

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00237-00. Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecaria) de Menor Cuantía. Demandante: Diego Hernando Yepes Arredondo. vs. Demandado: Héctor Fabio Yepes Arredondo y Gyna Marcela Rojas Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2706

Sevilla - Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: DIEGO HERNANDO YEPES ARREDONDO.
EJECUTADOS: HECTOR FABIO YEPES ARREDONDO.
GYNA MARCELA ROJAS MEJIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00237-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante **DIEGO HERNANDO YEPES ARREDONDO**, a través de su gestora procesal Dra. NADYA DUSSICH MUÑOZ, contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.2364 del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual **No se avaló el proceso notificadorio de la demandada GYNA MARCELA ROJAS MEJIA** dentro de la presente acción Ejecutiva.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone la recurrente, Dra. NADYA DUSSICH MUÑOZ, inconformidad con la decisión del Despacho de **NO AVALAR el proceso notificadorio de la demandada GYNA MARCELA ROJAS MEJIA**. Argumenta la censorsa lo siguiente:

- “...1. En fecha 2 de diciembre de 2022 remití al correo electrónico de la ejecutada, señora GYNA MARCELA ROJAS MEJIA ginamarcela27@gmail.com, notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, dirección electrónica que fuera suministrada por mi poderdante. Con dicha comunicación fue anexa copia del auto interlocutorio que libró mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos.
2. La comunicación mencionada fue enviada desde mi correo electrónico registrado ndussich82@hotmail.com. Simultáneamente fue enviada también la misma comunicación al otro ejecutado en el proceso, quien a la postre está debidamente notificado. Remití oportunamente el Juzgado prueba del envío de estos mensajes electrónicos.
3. Por lo tanto, la comunicación enviada cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para entenderse como evidencia suficiente de notificación personal.
4. No obstante, los documentos anunciados en la comunicación electrónica (copia de mandamiento de pago y de demanda junto con anexos) también fueron remitidos a la demandada por correo físico. La

Página 1 de 5



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00237-00. Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecaria) de Menor Cuantía. Demandante: Diego Hernando Yepes Arredondo. vs. Demandado: Héctor Fabio Yepes Arredondo y Gyna Marcela Rojas Mejía.

señora GYNA MARCELA ROJAS MEJIA personalmente los recibió como se lee en la certificación de entrega emitida por la empresa postal. No podría entonces la ejecutada manifestar que no se enteró de la providencia, pues la recibió electrónica y físicamente.

5. No se trata de una mixtura de procedimientos para lograr la notificación personal de la demandada, sino del trámite contemplado en la ley 2213 de 2022, refrendado por una comunicación física que no debe prestarse para confusión sino por el contrario, para ratificar que se ha cumplido con el fin teleológico de la notificación, que es garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de proteger el derecho de defensa y contradicción.

6. Está visto en el proceso que la ejecutada, señora GYNA MARCELA ROJAS MEJIA, conoce suficientemente (por las vías permitidas en la legislación procesal), el mandamiento de pago proferido en su contra, así como la demanda y anexos que lo sustentan, por lo tanto, ruego revocar el Auto Interlocutorio No 2364 de 31 de octubre de 2023 y en su lugar disponer continuar adelante con la ejecución..."

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso reposición formulado por el extremo activo DIEGO HERNANDO YEPES ARREDONDO a través de su apoderada judicial, respecto del Auto Interlocutorio No.2364 del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual No se avaló el proceso notificadorio de la demandada GYNA MARCELA ROJAS MEJIA.

Al respecto, relieves indicar preliminarmente que en esta causa Ejecutiva se emitió Auto Interlocutorio No1692 del veintiocho (28) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libro mandamiento de pago en favor del demandante señor **DIEGO HERNANDO YEPES ARREDONDO** y en contra de los demandados **HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO** y **GYNA MARCELA ROJAS MEJÍA**, donde se dispuso la integración del contradictorio "...de forma personal, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda. Para agotar la notificación en debida forma, el demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo regulado en el inciso 2º del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo las direcciones y allegar las evidencias particulares de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar..." **negrilla** y subraya fuera del texto.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00237-00. Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecaria) de Menor Cuantía. Demandante: Diego Hernando Yepes Arredondo. vs. Demandado: Héctor Fabio Yepes Arredondo y Gyna Marcela Rojas Mejía.

Decreto 806 de 2020, que fue proferido a la raíz de la Emergencia del Covid-19, que aquejo al mundo, pero que fue normado e integrado dentro de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal...”

Ahora en primero medida se abordará el dicho de la apoderada judicial de la parte demandante, de que “...2. La comunicación mencionada fue enviada desde mi correo electrónico registrado ndussich82@hotmail.com. Simultáneamente fue enviada también la misma comunicación al otro ejecutado en el proceso, quien a la postre está debidamente notificado. Remité oportunamente el Juzgado prueba del envío de estos mensajes electrónicos. 3. Por lo tanto, la comunicación enviada cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para entenderse como evidencia suficiente de notificación personal...”. Manifestación a la cual se le tiene algunos reparos, el primero se traduce en que el Auto Interlocutorio No.2364 del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se le dijo que el proceso notificadorio de la demandada señora GYNA MARCELA ROJAS MEJIA, no se avalaría en consideración a que “...ya que se ha presentado una mezcla entre los procedimientos establecidos en la ley 2213 de 2022 la cual regula la notificación por medios virtuales, con lo instrumentado en el Código General Del Proceso...” dado que la recurrente aportó la prueba del citatorio de notificación personal de la demandada GYNA MARCELA ROJAS MEJIA, con las advertencias que consagra el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero enviada a una dirección física¹, aunado a que NO se aporta en el anexo 013 y 014 del expediente digital, la prueba de que EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, sumado a que TAMPOCO se aportó la prueba en donde se verifique la fecha del envío de la notificación como mensaje de datos (en esta caso pantallazo o prueba del envío del correo electrónico) y mucho menos, se puede verificar en las pruebas allegadas que se le haya enviado el mensaje de datos con los anexos (Demanda y Anexos, Auto Libra Mandamiento Pago) que perfeccionen la notificación de

¹ Ver folio 4 del anexo 013 del expedientate digital y Ver folio 3 del anexo 014 del expediente digital.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00237-00. Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecaria) de Menor Cuantía. Demandante: Diego Hernando Yepes Arredondo. vs. Demandado: Héctor Fabio Yepes Arredondo y Gyna Marcela Rojas Mejía.

la demandada GYNA MARCELA ROJAS MEJIA; lo que hace necesariamente no se tenga por válida la notificación de la demandada.

Siguiendo esta misma línea explicativa la apoderada judicial de la parte demandante, enrostra que “...No obstante, los documentos anunciados en la comunicación electrónica (copia de mandamiento de pago y de demanda junto con anexos) también fueron remitidos a la demandada por correo físico. La señora GYNA MARCELA ROJAS MEJIA personalmente los recibió como se lee en la certificación de entrega emitida por la empresa postal. No podría entonces la ejecutada manifestar que no se enteró de la providencia, pues la recibió electrónicamente y físicamente. 5. No se trata de una mixtura de procedimientos para lograr la notificación personal de la demandada, sino del trámite contemplado en la ley 2213 de 2022, refrendado por una comunicación física que no debe prestarse para confusión sino por el contrario, para ratificar que se ha cumplido con el fin teleológico de la notificación, que es garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de proteger el derecho de defensa y contradicción...” entiende este administrador de justicia con este dicho, que la togada de la parte demandante, en su manifestación considera mas haya de haber realizado la notificación personal de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, la misma también fue enviada de manera física, conforme los postulados del Código General del Proceso y que como prueba de ello se puede verificar que la demandada GYNA MARCELA ROJAS MEJIA, recibió la citación para notificación personal², sin embargo los argumentos que sostiene este administrador de justicia, es que si bien se aportó la prueba de recibido de la misma, NO se aportó el citatorio conforme con los requisitos que consagra el artículo 291 del Código General del Proceso, solo la prueba del sellado y cotejado del Auto Libro Mandamiento Pago, la Demanda y los Anexos, mas no el citatorio que como se indicó anteriormente NO cumple lo regulado en la codificación procesal civil.

Por lo anterior, este administrador de justicia, actúa como guardián y garante de las garantías procesales de las partes que integren la Litis, en cualquier tipo de asunto que se ventile en este Despacho Judicial, dado que no es de recibido las manifestaciones de la recurrente. Así las cosas, todas estas reflexiones son el sustento para colegir que las intenciones de la parte confutante, DIEGO HERNANDO YEPES ARREDONDO, actuando a través de la Dra. NADYA DUSSICH MUÑOZ no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 2364 del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y consecuencia de ello, se haga necesario retrotraer la decisión por lo que, el recurso propuesto, se evidencia no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, esta Agencia Judicial considera que la providencia impugnada no es de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la segunda instancia, en especial si se tiene cuenta que la situación planteada no se adecua a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, precepto normativo que establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

² Ver folio 03 del anexo 013 del expediente digital y Ver folio 02 del anexo 014 del expediente digital.
Página 4 de 5

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00237-00. Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecaria) de Menor Cuantía. Demandante: Diego Hernando Yepes Arredondo. vs. Demandado: Héctor Fabio Yepes Arredondo y Gyna Marcela Rojas Mejía.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Resaltado del Juzgado)

Se avizora entonces que, la providencia recurrida no se encuentra taxativamente dentro de los autos recurridos, por lo que emerge concluir que la decisión no es susceptible del recurso de la alzada determinando, como en efecto se hará, que se declare la improcedencia de su concesión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.2364 del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a través del cual, esta agencia jurisdiccional, dispuso **NO se avaló el proceso notificadorio de la demandada GYNA MARCELA ROJAS MEJIA**, en virtud a lo esbozado en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** que se presenta contra el **Auto Interlocutorio No.2364 del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 321 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>201</u> DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria Sevilla – Valle

C
E-m
33
v.co

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf2fd0cfaba5294550b900f742b531e4feb859356881ce489685b4ba4445d7f**

Documento generado en 30/11/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>